

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 056-18

QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EXPEDICIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA EL USO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA.

Ante la necesidad de adoptar medidas preventivas que permitan al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ejercer de manera eficiente las funciones de control que con respecto al manejo y administración del espectro radioeléctrico le consigna la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, el Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por dicho texto de ley, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

- 1.- El 1° de diciembre de 2016, el Departamento de Gestión del Espectro de la Gerencia Técnica (en la actualidad Dirección Técnica) realizó un análisis a los fines de determinar la situación en que en ese momento se encontraba el espectro radioeléctrico en cuanto a su ocupación y nivel de saturación en la banda de frecuencias comprendidas entre 88-108 MHz., destinada al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM);
- 2.- En fecha 28 de noviembre de 2017, el Departamento de Gestión del Espectro procedió a realizar el correspondiente análisis para determinar el nivel de ocupación y la situación inherente a la banda 535 – 1705 kHz, atribuida conforme los términos del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para el servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada (AM);
- 3.- Posteriormente, el 30 de junio de 2018, con el propósito de determinar las acciones de a mediano y corto plazo deberá adoptar el órgano regulador con respecto al nivel de saturación que en la actualidad afecta la banda de frecuencia modulada, el Departamento de Espectro Radioeléctrico de la Dirección Técnica del **INDOTEL** realizó, por segunda ocasión, el análisis que para tales fines le fuera requerido, toda vez que constituye una prioridad para este órgano regulador adoptar políticas públicas que garanticen la correcta administración del espectro radioeléctrico, en procura de eficientizar el uso del indicado recurso y ejercer correctamente la administración de un bien de dominio público limitado, que por efecto de esta última condición su disponibilidad podría agotarse;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998 (en lo adelante "Ley"), con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para

tales fines", por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley No. 153-98, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones y Licencias") y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, para el otorgamiento de las autorizaciones vinculantes al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de radiodifusión sonora y de difusión televisiva en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico;¹

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Telecomunicaciones, No. 153-98, establece sobre el espectro radioeléctrico la siguiente definición: -se entiende por dominio público radioeléctrico el espectro radioeléctrico espectro de frecuencias radioeléctricas, el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas;

CONSIDERANDO: Que dicha Ley establece en su artículo 3, literal "g", como uno de sus objetivos de interés público y social: garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de manera precisa establece que para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, salvo las excepciones previstas en dicho texto de ley, se requerirá de una concesión otorgada por el órgano regulador;

CONSIDERANDO: De su parte el artículo 20 de la Ley dispone que para hacer uso del dominio espectro radioeléctrico se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador, con las excepciones que establezca la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la forma dispuesta por la Ley No. 153-98 para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico, el artículo 24 de dicha norma establece lo siguiente:

¹ Subrayados nuestros.

CONSIDERANDO: Que el espectro radioeléctrico es exclusivo del dominio público y el **INDOTEL** tiene la potestad suficiente para ordenar todas las medidas correspondientes con respecto al espectro como una expresión de la soberanía del Estado sobre un área tan sensible y trascendente como lo es el espectro radioeléctrico²;

CONSIDERANDO: Que la correcta administración del espectro radioeléctrico se logra mediante la implementación de mecanismos que permitan al Estado ejercer eficientemente las funciones de control que a su cargo pone la Constitución y las leyes con respecto de uso, administración y atribución del indicado recurso, constituyendo tales mecanismos herramientas que permitirán una mejor prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, que a su vez permitirán el crecimiento y fortalecimiento del sector, todo lo cual tendrá un impacto positivo en favor de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que la digitalización de tales servicios indiscutiblemente constituye la mejor opción para la solución de los problemas generados a partir de las interferencias transfronterizas que afectan los sistemas instalados en el territorio dominicano y sus áreas circundantes; sin embargo, resulta una evidente limitante para el reordenamiento del espectro radioeléctrico y la implementación de cualquier proceso de digitalización de los servicios públicos de radiodifusión sonora o cualquier otra medida tendente a eficientizar el sector, el nivel de ocupación que en la actualidad exhiben las bandas destinadas al servicio de difusión sonora en frecuencia modulada y amplitud modulada;

CONSIDERANDO: Que sobre la base de los niveles de saturación que se evidencia en las bandas de frecuencias destinadas a los servicios de difusión sonora, **INDOTEL** ha entendido oportuno y conveniente disponer de un mecanismo que le permita desarrollar una correcta depuración del espectro radioeléctrico, para cuyos fines cuenta con el apoyo y la asesoría de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), con quien a su vez trabajará el diseño de las políticas públicas que establecerán los criterios aplicables para el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para la prestación de los referidos servicios, dentro del contexto del marco legal y reglamentario aplicable;

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador, en observancia de las disposiciones establecidas en su marco legal y regulatorio vigente, con el objetivo de promover el uso eficiente del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión sonora, se encuentra compelido a determinar si las frecuencias asignadas para la prestación del indicado servicio están siendo operadas en forma efectiva y eficiente y con apego a la normativa vigente, o si por el contrario, las mismas deben ser devueltas al Estado como una medida para lograr un equilibrio entre la disponibilidad de frecuencias y la demanda de solicitudes depositadas ante este ente regulador y cumplir cabalmente con el mandato del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que asimismo, hasta tanto no se concluyan los trabajos y actuaciones tendentes a solucionar las distorsiones identificadas a partir de los aludidos análisis y la asesoría de la UIT, constituiría una práctica incorrecta el otorgamiento de nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, ya que no se podría garantizar la correcta prestación del servicio de radiodifusión sonora por parte de los concesionarios actualmente autorizados así como de nuevos prestadores autorizados a este servicio, sin reducir a su mínimo, la ocurrencia de interferencias y otras irregularidades;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el **INDOTEL** debe ponderar que todo administrado tiene derecho a una respuesta oportuna, más cuando se presenta una solicitud de prestación de servicios

² Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0351/14 del 23 de diciembre de 2014

públicos de telecomunicaciones, la cual, debido a su naturaleza, conlleva la elaboración de múltiples documentos así como la realización de planes y estudios a ser presentados por el solicitante o administrado, por lo que, si no se establece de manera transparente y concreta la suspensión de manera provisional, del otorgamiento de concesiones y licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, el administrado interesado en prestar dicho servicio, mantendría expectativas, las cuales no podrían ser satisfechas bajo las condiciones actuales, aun cumpliendo todos los requerimientos exigibles y aplicables;

CONSIDERANDO: Que conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo está facultado a adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento del citado texto de ley y los reglamentos que la complementan;

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo anterior, el **INDOTEL** entiende conveniente disponer la suspensión provisional de toda asignación que involucre el uso de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora dentro del contexto de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos aplicables incluyendo las que serían el resultado de solicitudes en curso;

CONSIDERANDO: Consecuentemente, este Consejo Directivo, haciendo uso de sus facultades legales y reglamentarias que le confiere la legislación vigente, entiende procedente adoptar la presente decisión a fin de garantizar el control y la administración eficientemente el Espectro Radioeléctrico atribuido al indicado servicio;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la República, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: Los distintos informes instrumentados por el Departamento de Gestión del Espectro de la Dirección Técnica del **INDOTEL** en fechas 1° de diciembre de 2016, 28 de noviembre de 2017 y 30 de junio de 2018;

VISTO: El Acuerdo de Cooperación suscrito entre **INDOTEL** y la UIT;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo conformado en ocasión de la adopción de la presente resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS**

FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la suspensión para el otorgamiento de concesiones y licencias necesarias para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM), por el período de doce (12) meses, renovables, contados a partir del día siguiente de la publicación de un extracto de la presente resolución en un diario de circulación nacional.

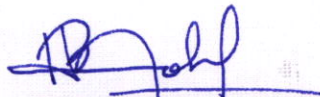
SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para que a partir de los resultados contenidos en los informes indicados en los antecedentes anteriormente enunciados, implemente un Plan de Trabajo tendente a corregir las distorsiones identificadas respecto a todo lo concerniente a la operación del Servicio de Radiodifusión Sonora en el rango de frecuencia 88-108 MHz., destinada al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y la banda 535 – 1705 kHz, atribuida al servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada (AM).

TERCERO: DISPONER, que la suspensión para el otorgamiento de los títulos habilitantes enunciados en el ordinal primero del presente acto administrativo es de alcance nacional y resulta aplicable para todos los mecanismos de asignación previsto en el marco jurídico y reglamentario que involucren el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora.

CUARTO: ORDENAR la publicación de un extracto de la presente resolución en un diario de circulación nacional y de manera in-extensa en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

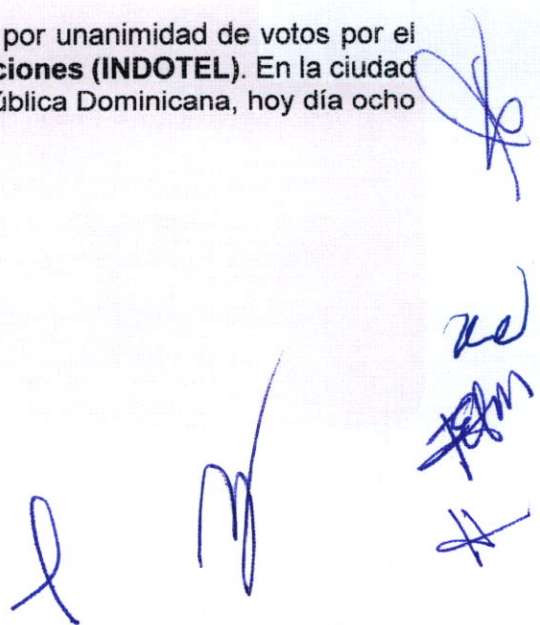
Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

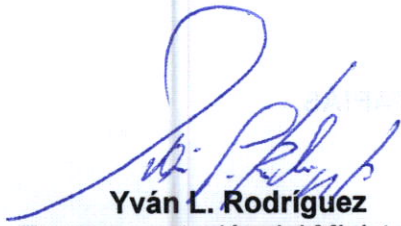
Firmados:



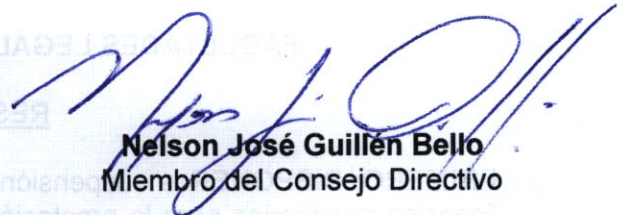
Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo

!...continuación de firmas al dorso...!

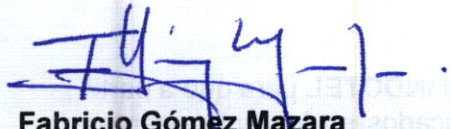




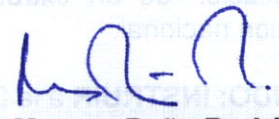
Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



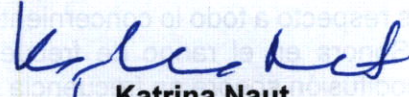
Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

